



UNIÓN MARITAL DE HECHO (OneDrive)
RADICADO No. 2021-00053-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°582 MAGG

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante **CARLOS ANTONIO RUBIO PAREJA** contra el auto que decreta pruebas y fija fecha de audiencia de fecha 10 de marzo de 2023, notificado en estados electrónicos el 13 de marzo siguiente.

OBJETO DEL RECURSO

Solicita concretamente el inconforme:

1. Reponer el auto del 10 de marzo de 2023, notificado en estados del 13 de marzo de 2023, mediante el cual se decretaron unas pruebas y, en su lugar, decretar que fue oportunamente radicado el segundo memorial que describió traslado a las excepciones de fondo, dándole el valor probatorio que merece, ya que son las facturas de compra venta de los vehículos adquiridos por la pareja en existencia de la UMH y sociedad patrimonial.
2. De manera subsidiaria, solicita que, con base en el numeral 3° del artículo 321 del C.G.P., se conceda el recurso de apelación contra la providencia del 10 de marzo de 2023 que tuvo por extemporánea las pruebas allegadas en memorial que describió traslado de las excepciones de fondo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante escrito arribado a esta sede judicial el 13 de marzo de 2023, de manera oportuna, el apoderado del demandante **CARLOS ANTONIO RUBIO PAREJA**, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del proveído de fecha 10 de marzo de 2023, por cuanto en dicho auto, solamente se le tuvo en cuenta uno de los memoriales que describía traslado de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, el cual se allegó el día 07 de marzo de 2023 a las 04:04 p.m., y se declaró como extemporáneo el radicado el mismo 07 de marzo a las 05:34 p.m.

Según el apoderado, en dicha providencia se señalaron como fundamentos jurídicos *“los artículos 109, 110 y 370 del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo CSJSAA20-48 del 16 de septiembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura de Santander, sin embargo, no se lee con exactitud que las normas citadas relacionen o equiparen la jornada de trabajo del juez o el horario de atención al público con el término para presentar oportunamente los memoriales, como en este caso, el que describe traslado de las excepciones de mérito o fondo propuestas por la parte demandada”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, en su criterio, el Despacho incurrió en un defecto sustantivo al aplicar una norma impertinente para este caso, pues hizo un uso indebido del artículo 109 del C.G.P., y del Acuerdo CSJSAA20-48 del 16 de septiembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura de Santander, al no aplicar los artículos 67 del Código Civil y 59 y 60 de la Ley 4° de 1913.



Dicho desconocimiento de la norma, vulnera su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, ya que, tanto el artículo 109 del C.G.P., como el Acuerdo CSJSAA20-48 del 16 de septiembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura de Santander, se refieren al horario laboral de los empleados judiciales de Bucaramanga y su área metropolitana al igual que la atención al público, en presencialidad y virtualidad, mas no hacen ninguna referencia a la oportunidad para radicar recursos u otros memoriales al despacho judicial, ya que el objetivo es mantener una atención al público en tiempos de COVID-19 sin suspender las labores de la administración de justicia.

Aduce que el segundo memorial, el cual fue tenido como extemporáneo por el Despacho, es esencial para el proceso, por cuanto *“sirve para demostrar los bienes que ingresaron en la sociedad patrimonial de la unión marital de hecho conformada por las partes de este proceso judicial, por lo que debemos presentar este recurso, además, porque lo que se discute por el despacho judicial es la extemporaneidad por horas y no por días, es decir, es claro según las pruebas descritas en la providencia, que el memorial se recibió el 7 de marzo de 2023, solo que superadas las 5:30 p.m., sin embargo, como ya se demostró en nuestros argumentos, no existe ninguna norma que regule la presentación de los memoriales y recursos al operador judicial, por lo que debe privilegiarse una interpretación que no afecte el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia.”*

Sustenta su posición en una sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado el 02 de febrero de 2023, con radicado 11001-03-15-000-2022-06550-00, en la cual se amparó el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia de una apoderada que presentó recurso de apelación contra una sentencia de un proceso de nulidad y fue declarado extemporáneo por haberlo radicado por correo electrónico sobre las 4:36 p.m. del día con el plazo máximo para presentar oportunamente. Indicó al apoderado que, al ser muy parecido a su caso, se ampara en dicha providencia, la cual, entre otras cosas, dispuso lo siguiente:

“[...] Por consiguiente, la interpretación del juez natural fue restrictiva al sostener que tras modificarse el horario laboral presencial y limitarse a las 4:00 p.m. dentro del contexto de la emergencia sanitaria, el plazo para presentar recursos también se limitaría a esa hora en cumplimiento del artículo 109 del Código General del Proceso, puesto que dicha norma no podía aplicarse en este caso ya que en el acuerdo en mención no se estableció dicha hora como horario de cierre del despacho, sino como horario de finalización de la jornada laboral; tan es así que en los artículos siguientes se dio prevalencia al teletrabajo y al desarrollo de las funciones judiciales de forma remota y con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, sobre la atención presencial.

[...] Al margen de lo anterior, lo cierto es que en estricto sentido el acuerdo aplicado por el tribunal demandado no reguló el horario límite para presentar memoriales y recursos, pues se insiste, su objetivo era establecer las pautas para la prestación del servicio a la administración de justicia dando prevalencia a la contención del virus, ante la reanudación de términos dispuesta por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, razón por la cual la interpretación del juez natural en torno a que el límite de horario laboral también se predica para el horario de presentación de escritos en los procesos judiciales es restrictiva y limita el acceso a la administración de justicia de la tutelante.

Por consiguiente, ante la falta de regulación y modificación expresa sobre el horario de atención al público o el horario de cierre del despacho, en estricto sentido, y comoquiera que la variación de horario se hizo para flexibilizar la jornada laboral de los empleados judiciales con el fin de contener el contagio del virus Covid-19, el juez natural debió optar por una interpretación más garantista y acorde con la realidad jurídica del caso, en el sentido de aplicar el acuerdo o la normativa que han regulado el horario de cierre de los despachos dentro de la normatividad, debiéndose entender



que la atención al público si bien es virtual no fue afectada por las nuevas dinámicas de trabajo de los servidores judiciales porque precisamente lo que han querido garantizar el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura dentro de esta coyuntura, es el acceso a la administración de justicia del usuario dando preferencia a la virtualidad y brindando los canales de atención para tal efecto”.

TRASLADO DEL RECURSO

En el mismo momento que se allegó el recurso de reposición al Despacho, es decir, el 13 de marzo de 2023, se envió al correo electrónico del apoderado de la parte demandada copia de dicho escrito, tal y como se evidencia a continuación:

RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN PROCESO 2021-53

Miguel Francisco Contreras Landínez <miguelfcont@gmail.com>

Lun 13/03/2023 12:40 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Santander - Bucaramanga <j01fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ORLANDO PEDRAZA MALAGÓN <aborland6@hotmail.com>; sanblago@hotmail.com <sanblago@hotmail.com>; carubio-61@hotmail.com <carubio-61@hotmail.com>

Dra.

JENIFFER FORERO LAGUADO

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 10 de marzo de 2023.

DEMANDANTE: **CARLOS ANTONIO RUBIO PAREJA**

DEMANDADA: **SANDRA BLANCO GÓMEZ**

RADICADO: **68001311000120210005300**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

MIGUEL FRANCISCO CONTRERAS LANDINEZ, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1 095 932 362 expedida en Girón, abogado en ejercicio portador de la tarja profesional No. 276 550 del C.S. de la J.; obrando como apoderado del Señor **CARLOS ANTONIO RUBIO PAREJA**, igualmente mayor y con domicilio en esta ciudad, me permito presentar ante su despacho recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 10 de marzo de 2023, notificada mediante estados del 13 de marzo de 2023, mediante la cual decreta unas pruebas y se desestiman otras por extemporáneas, con base en el memorial que nos permitimos adjuntar.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, se prescindió del traslado del recurso por Secretaría establecido en el artículo 319 del C.G.P., teniendo la parte activa plazo de pronunciarse frente al mismo hasta el 21 de marzo de 2023, sin que lo hiciera, venciéndose entonces esta etapa en silencio.

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto, el apoderado judicial del demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del proveído de fecha 10 de marzo de 2023, a través del cual se fijó fecha de audiencia inicial y se decretaron pruebas. La providencia atacada, respecto a los argumentos esbozados por el recurrente, consigna lo siguiente:

En ese sentido, como el segundo memorial fue radicado por fuera del horario legalmente establecido, no puede entenderse que haya sido presentado oportunamente, toda vez que aquel, para efectos procesales, se entiende radicado el día 08 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m., cuando ya había vencido el término establecido. Por lo tanto, este Despacho no tendrá en cuenta el segundo escrito presentado por el apoderado (el presentado a las 5:34 p.m.), sino solamente admitirá el primero, que fue radicado en término, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

2. Revisada la inconformidad planteada y lo decidido por el Despacho en auto de fecha 10 de marzo de 2023, de entrada, es viable concluir que la decisión adoptada de tener



como extemporáneo el segundo memorial que descurre el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, no se repondrá y quedará la misma incólume, teniendo en cuenta los motivos que a continuación se expresarán:

En efecto, al revisar con cuidado el trámite desplegado al interior del presente proceso, se evidencia que, mediante auto de fecha 08 de febrero de 2023, este Despacho aceptó las diligencias de notificación realizadas el día 26 de enero de 2023 a la demandada SANDRA BLANCO GOMEZ al correo electrónico sanblago@hotmail.com, por lo que se ordenó que, una vez vencido el término para contestar la demanda, volvieran las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho correspondiera.

El 23 de febrero de 2023, estando dentro del término legal correspondiente, el apoderado de la demandada, Dr. ORLANDO PEDRAZA MALAGÓN, contestó la demanda y propuso las respectivas excepciones de mérito, de las cuales, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 370 ibidem, se corrió traslado por Secretaría, iniciando el término el 01 de marzo de 2023 y venciéndose el 07 de marzo siguiente.

Como se evidenció en el auto atacado, el último día en el cual la parte activa se podía pronunciar frente a la contestación de la demanda, es decir el 07 de marzo de 2023, el apoderado del demandante, Dr. MIGUEL FRANCISCO CONTRERAS LANDÍNEZ, radicó dos memoriales a través de los cuales descorría el traslado de las excepciones de mérito: El primero, el cual fue enviado al correo electrónico de este Despacho a las 04:04 p.m., y el segundo, el cual fue enviado ese mismo día a las 05:34 p.m.

Si bien el recurrente indica en su escrito que este Despacho incurrió en un defecto sustancial al aplicar normas impertinentes para el caso como lo son el artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJSAA20-48 del 16 de septiembre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, ha de recordarse que las mencionadas normas **SI** son las aplicables al caso en concreto, tal y como lo manifestó el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil – Familia, quien en providencia de fecha 14 de enero de 2022, en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 12 de enero de 2022, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, sostuvo lo siguiente:

“...concluye la Corte que la precitada decisión criticada a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, ciertamente ostenta un defecto que constituye la causal de procedencia del amparo que a través de esta vía se reclama, al haberse incurrido en la misma en un defecto procedimental, situación que devino en la vulneración de las prerrogativas superiores invocadas por la aquí accionante, tal y como pasa a verse:

5.1.1. El Acuerdo 2306 del 11 de febrero de 2004 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, estableció que en los despachos judiciales de Bucaramanga, y otras locaciones, «se laborará de lunes a viernes, de 7:30 a.m. a 4:30 p.m., con horario de atención al público de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.», y tal como lo consideraron los estrados accionados, ese acto administrativo no sufrió modificación con el Acuerdo CSJAA20-24 del 16 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, ya que los horarios que allí se señalaron, aplican para «[p]ara efectos de la atención a los Abogados y usuarios de la Administración de Justicia que se efectúe de manera presencial y de forma excepcional (...)», no siendo este el caso.

5.1.2. Estas normas podrían interpretarse tal como lo hicieron los estrados accionados, al considerar que uno es el horario en que los empleados y funcionarios judiciales prestan sus servicios, que va hasta las 4:30 pm, y otro el que corresponde a la atención al público, hasta las 4:00 pm, escenario en el cual, en principio, estaría vedada la intervención del juez constitucional para anteponer un criterio diferente,



porque el expuesto estaría fundado en una interpretación atendible de la normativa que rige el caso, no obstante, **pasan por alto las aludidas autoridades, que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020 con que se «adoptan unas medidas para la prestación del servicio de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020»**, valga señalar, antes de que la aquí inconforme apelara el auto de 20 de abril de 2021 con que se rechazó la contestación que presentó a las demandas principal y de llamamiento en garantía, **dispuso en su artículo 26 sobre «horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas», que «las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente»**, norma que por contraposición indica, que tales actuaciones de parte recibidas dentro del horario laboral, se entenderán presentadas ese mismo día.

5.1.3. Aplicado lo expuesto al caso concreto, implica que, **al estar definido mediante el Acuerdo 2306 del 11 de febrero de 2004 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, que el horario laboral del Distrito Judicial de Bucaramanga, y otras localidades allí indicadas, va hasta las 4:30 pm**, y el recurso de apelación contra el auto de 20 de abril de 2021 fue presentado por la aquí accionante a las 4:18 minutos del último día del término respectivo, su interposición fue oportuna”. (Subrayado fuera de texto original)

3. Como se evidencia, según lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, criterio que fue acatado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil – Familia, el horario definido para el Distrito Judicial de Bucaramanga finaliza a las 04:30 p.m., por lo que no le asiste razón al recurrente al indicar que no existe norma que haga referencia a la oportunidad para radicar recursos u otros memoriales al despacho judicial, pues como quedó demostrado, tanto el Acuerdo 2306 del 11 de febrero de 2004 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander como el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020, establecen que el horario para recibir demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y demás solicitudes, está establecido hasta la mencionada hora, siendo los allegados por fuera de las jornadas laborales tenidos en cuenta hasta el día hábil siguiente, tal y como se le indicó al togado en auto de fecha 10 de marzo de 2023.

4. Así las cosas, sin entrar en más consideraciones, es claro que el auto proferido por este Juzgado el 10 de marzo de 2023 no deberá revocarse y así se establecerá en la parte resolutive de esta providencia.

5. Ahora, como no resulta viable reponer la decisión, se concederá el recurso de apelación subsidiariamente propuesto por ser oportuno conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 321 del C.G.P., ello en el efecto devolutivo, debiendo remitirse la actuación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga para lo de su competencia.

En relación con el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, habrá de advertirse al apelante que, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 10 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia de esta ciudad, advirtiéndole al apelante que, si lo considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JENIFFER FORERO LAGUADO
Jueza

Firmado Por:

Jeniffer Forero Laguado

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fe9aec1360aac289925577c7b2f62b782a52f1299e45cf6b6a2c3711b15bb9**

Documento generado en 16/05/2023 07:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>